



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-299/2024.

ACTORES: ARACELI MONTIEL PÉREZ,
EN SU CARÁCTER DE SINDICO
PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TZOMPANTEPEC, TLAXCALA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidos de julio de dos mil veinticuatro¹.

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-299/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por Araceli Montiel Pérez, en su carácter de Sindico propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala.

GLOSARIO

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

LGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Constancia de mayoría.** El miércoles nueve de junio, en sesión permanente del Consejo Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de Mayoría a la formula integrada por Manuel Montiel Ramos y Araceli Montiel Pérez, Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, respectivamente.

II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El veintisiete de junio², se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-299/2024, turnado a la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional para su debida sustanciación.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 2. Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y publicitación.** El veintiocho de junio, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.
- 4. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdos de fecha veintiocho de junio y cinco de julio, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios, se requirió a la autoridad responsable rindiera el informe circunstanciado respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación citado al rubro y se hizo de su conocimiento que si se incumple con lo requerido se resolvería el presente con los autos que obraran en autos.
- 5. Requerimiento para mejor proveer.** Con la finalidad de cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad y contar con la información necesaria para resolver el presente medio el Magistrado Instructor el dieciséis de julio requirió a la Autoridad Responsable diversa documentación misma que dio cumplimiento con fecha dieciocho de julio.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía y al no quedar pendiente ningún trámite se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del

cargo que aduce la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis de procedencia del juicio de la ciudadanía.

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; es posible ubicar las conductas controvertidas y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna, pues de los hechos narrados en su escrito inicial se desprende que se trata de omisiones de tracto sucesivo y que actualizan cada día que transcurre. Por lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** En el presente juicio se aduce posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votada, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios cuenta con legitimidad para promover el juicio de que se trata.³

³ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal (...)

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

(...)II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.(...)

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. **Interés legítimo.** La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues controvierte la obstaculización del acceso y ejercicio del cargo que ostenta como Sindico propietario de Tzompantepec, Tlaxcala.
5. **Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**⁴

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

(...)IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y (...)

Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la precisión correspondiente:

Primer agravio. Omisión por parte del Presidente Municipal y Secretario de reincorporarla en el cargo como Síndico municipal.

Segundo agravio. El pago de las remuneraciones a las que tiene derecho, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, desde la fecha que solicito su reincorporación.

Tercer agravio. La usurpación de funciones que realiza la ciudadana Xóchitl Ramos Guarneros, quien sigue ostentado el cargo como Síndico Municipal a pesar de haber solicitado la reincorporación la Síndico propietaria.

Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por la actora, este Tribunal estima que por cuestión de método, lo procedente es que se analicen de manera **conjunta** los agravios expresados en su escrito de demanda; sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a la promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

⁶En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CUARTO. Calidad de la actora (auto adscripción indígena).

En atención a lo expuesto por la actora y toda vez que se auto adscribe con la calidad indígena, este Tribunal considera que el presente asunto debe estudiarse bajo una perspectiva intercultural.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a las comunidades indígenas, siempre y cuando estas prácticas o decisiones, respeten la igualdad entre las personas y los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior refiere que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas⁸.

Con relación a lo anterior, la referida Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 19/2018⁹, estableció que toda las autoridades jurisdiccionales electorales que

propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁸ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

⁹ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a

tengan que juzgar con perspectiva intercultural algún asunto puesto a su conocimiento, deberán observar elementos mínimos para garantizar la igualdad de condiciones.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario que las personas tengan la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

QUINTO. Estudio de agravios.

Del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la promovente refiere que fue electa Síndico municipal para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, lo cual acredita con su constancia de mayoría y validez.

En relación a lo anterior, en su escrito inicial manifiesta que el día uno de febrero de dos mil veinticuatro, a través del oficio 034/SIND/2022 solicito licencia por tiempo indefinido, esto para separarse del cargo conferido por voto constitucional, además precisa que dicha licencia fue con la finalidad de contender en el proceso electoral.

En ese sentido, señala que el veintitrés de febrero en sesión extraordinaria de cabildo se aprobó la licencia solicitada, y en esa misma sesión de cabildo se tomo la protesta de Ley para asumir el cargo a la ciudadana Xóchitl Ramos Guarneros por ser esta la Sindico suplente.

A lo anterior refiere la actora que el día tres de junio una vez que concluyo la etapa de la jornada electoral, vía telefónica le informo al presidente municipal Manuel Ramos Guarneros, así como al Secretario del Ayuntamiento que ya se

los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

reincorporaba a sus funciones como Síndico Municipal, obteniendo una respuesta negativa y discriminatoria por parte del ciudadano Manuel Ramos Montiel.

Así también el día cuatro de junio refiere la actora se presentó a su oficina en las inmediaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, sin poder ingresar a la misma y desde esa fecha se le ha negado el acceso a dicha oficina por parte de la ciudadana Xóchitl Ramos Guarneros quien se sigue ostentando el cargo como Síndico Municipal.

Por lo que, ante la negativa de ser reincorporada y convocada a sesiones de cabildo, la actora el diez de junio presentó escrito de manera formal solicitando sea convocada a sesión de cabildo y sea reincorporada a sus funciones como Síndico municipal.

De esta manera, la parte actora solicita su reincorporación a sus funciones para que pueda ejercer el cargo para el que resultó electa y que le sean cubiertos los emolumentos que son accesorios al ejercicio del cargo, tales como sus remuneraciones y demás prestaciones a las que tiene derecho.

Ahora bien, en su escrito de demanda la actora se auto adscribe en calidad de persona de origen indígena, por lo que precisa encontrarse en una situación de desventaja respecto a la parte demandada, por lo que solicita se realice un estudio con una perspectiva intercultural.

Finalmente la actora señala la afectación a su esfera jurídica ante la omisión de dar contestación a diversas solicitudes que narra en el medio de impugnación, en ese sentido violenta su derecho de petición consagrado en nuestra Constitución Federal.

Al respecto, es importante precisar que mediante acuerdos de fecha veintiocho de junio y cinco de julio, se requirió a la autoridad responsable rindiera el informe circunstanciado respectivo y realizara la publicación del medio de impugnación citado al rubro, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios; y se realizó el apercibimiento que de no dar cumplimiento se resolvería el presente juicio con los autos que obraran en autos.

En ese contexto, lo procedente es realizar el análisis correspondiente para determinar si la autoridad señalada como responsable efectivamente ha sido omisa en reincorporarla a sus funciones como Síndico municipal.

Bajo tal premisa, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversos asuntos que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a **ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes.**¹⁰

Lo anterior ya que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los

¹⁰ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues **su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Resaltado propio de la resolución).** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2010, de rubro y texto: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.

Así, en el artículo 115 fracción I de la carta magna, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal , un Sindico y el número de regidores que la ley determine.

Ahora bien, respecto al marco legal, en la Constitución local en su artículo 116 se establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Así mismo, la Ley Municipal en su artículo 16 párrafo tercero señala que una vez que la o el respectivo Presidente Municipal tome protesta, este, a su vez, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento, entre ellos el Sindico y las y los Regidores.

Disposición que hace referencia a la toma de protesta de los nuevos integrantes del Cabildo de un Ayuntamiento con motivo de una renovación de dichos cargos, posterior a la celebración de un proceso electoral, pero de una interpretación sistemática a dicho artículo, es posible advertir que una de las atribuciones y obligaciones que tienen las y los Presidentes Municipales es la de **tomar protesta al Sindico y los Regidores que hayan sido electos**.

De igual forma es preciso destacar lo previsto en el artículo 25 de dicho ordenamiento municipal, consistente en que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad **serán cubiertas por sus suplentes**; y si éstos faltaren, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas, de la misma forma señala que se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento **solo por muerte, interdicción, o**

declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación

Además, a lo anterior es claro que los miembros de un Ayuntamiento tienen el derecho a solicitar licencias para ausentarse o separarse temporalmente del cargo; mismas que, de conformidad con el artículo 33 de dicha Ley, serán aprobadas y concedidas por las propios Ayuntamientos, siendo en el caso el Cabildo correspondiente. ¹¹

En este sentido, de una interpretación gramatical y funcional¹² que se realiza a los preceptos antes citados, se advierte que es un derecho de algún integrante del Cabildo, en este caso la Síndico poder separarse del cargo por las razones que considere cumpliendo con los requisitos y la formalidad establecida en la Ley municipal, con los límites y extremos establecidos en la misma; ello en razón de que de un análisis conjunto, lo que consagran dichos preceptos es que el órgano colegiado municipal se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar vacíos en dicho ente edilicio.

En ese contexto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúan, obra un escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, parte de la ciudadana Araceli Montiel Pérez, así como copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala en el que se aprueba en el punto número dos del orden del día, la licencia para ausentarse del cargo de Síndico Municipal de la hoy actora, y en esa misma sesión de Cabildo se tomó protesta a la ciudadana Xóchitl Ramos Guarneros como Síndico Municipal en ausencia de la propietaria; por lo que queda acreditado que la Ciudadana Araceli Montiel Pérez efectivamente solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo al que fue electa y que la suplente asumió funciones.

Así también narra la actora que el día diez de junio de dos mil veinticuatro presento mediante oficio su solicitud para ser convocada nuevamente a sesión

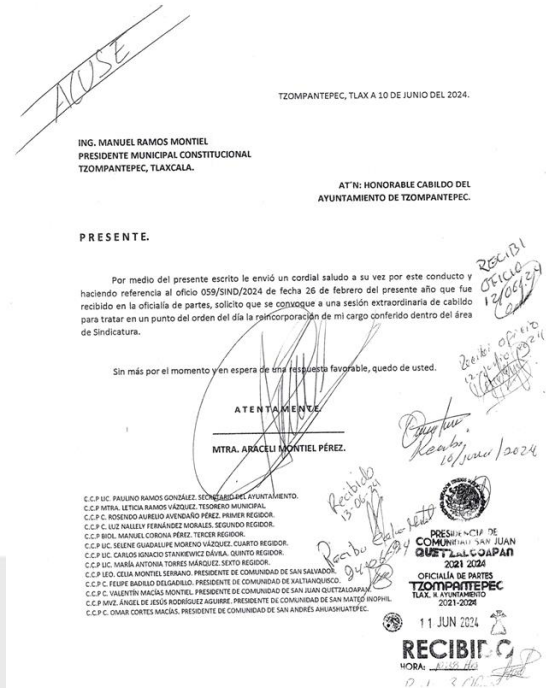
¹¹ Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes: (...) XXXVI. Conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten; (...)"

¹² Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Cabildo para los efectos de su reincorporación al Cabildo, siendo omisos tanto el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento. Tal como se aprecia en la imagen que se anexa para mayor ilustración.



Del oficio anterior se desprende que el mismo fue recibido en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tzompantepec Tlaxcala el once de junio de dos mil veinticuatro, tal como se aprecia de su sello, así también se acredita que el mismo fue recibido por diversas personas que se presume forman parte del Cabildo.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refiere que no ha sido omiso a la contestación de la petición formulada por la hoy actora sin acreditar por algún medio probatorio tal afirmación, sin embargo, refiere que nos es posible acordar precedente su solicitud de reincorporación, aduciendo el oficio 059/SIND/2024, mediante el cual la actora solicito licencia por tiempo indefinido.

De esta manera queda plenamente acreditado lo siguiente:

1. Que la actora solicito licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido
2. Dicha licencia fue aprobada por el Cabildo en la cuarta sesión pública extraordinaria de dos mil veinticuatro de fecha veintitrés de febrero.

3. En esa misma sesión de Cabildo se tomó protesta para asumir el cargo como Síndico Municipal a la ciudadana Xóchitl Ramos Guarneros por tener la calidad de suplente; y
4. Que la actora ha solicitado de manera formal la reincorporación a sus funciones como Sindico Municipal, a través de un oficio de fecha diez de junio sin que hasta el momento la autoridad responsable la reincorpore a sus funciones.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

De lo contrario, se actualizarán violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.¹³

En tal virtud, se advierte que la pretensión de la actora tiene impacto tanto en su derecho humano de ser votada, tanto en la vertiente del acceso y el ejercicio del cargo público, como en el derecho de la ciudadanía sobre la elección de sus gobernantes, para lo cual se llevó todo un proceso electoral, derivado del cual la actora fue electa como Sindico propietaria.

En ese sentido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Municipal, este Tribunal estima que, en efecto, se **actualiza** la omisión por parte de la autoridad responsable de no reincorporarla a sus actividades como Representante legal

¹³ Jurisprudencia 20/2010 de rubro y texto **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en su calidad de Sindico propietaria, causándole flagrantemente un menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que resultó electa.

En consecuencia y al haberse acreditado que la autoridad señalada como responsable, de manera injustificada, ha sido omisa en reincorporar a la promovente, es que este órgano jurisdiccional estima que sus agravios son **fundados**.

Así mismo, toda vez que se actualizó la vulneración del derecho de acceso y ejercicio del cargo de la actora y se determinó que la omisión reclamada fue atribuible a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 127 de la Carta Magna y el 40 de la Ley Municipal, lo conducente es que la responsable también **realice el pago de la retribución económica que le corresponde a la impetrante**¹⁴ (cuestión que se encuentra debidamente presupuestada para este ejercicio fiscal), ello **desde la fecha en que solicitó su reincorporación**¹⁵, es decir, del periodo comprendido del once de junio a la fecha, para mayor ilustración se agrega una tabla con los pagos pendientes a la actora por concepto de pago¹⁶:

11 de junio al 15 de junio	Pago pendiente
16 de junio al 30 de junio	Pago pendiente
01 de julio al 15 de julio	Pago pendiente
16 de julio a la fecha	Pago pendiente

En esta parte es importante precisar que el Magistrado Instructor con la finalidad de realizar un mejor pronunciamiento, requirió a la responsable el tabulador de salarios para el presente ejercicio fiscal, así como el ultimo recibo de nómina de la actora, esto con la finalidad de corroborar los ingresos a los que tiene derecho

¹⁴ Criterio similar al resolver el expediente ST-JDC-609/2021.

¹⁵ Criterio que ha sido retomado por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-86/2022.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2011 de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

la actora¹⁷, siendo coincidente con la información que señala en su medio de impugnación.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal que obra en autos el escrito signado por la actora de fecha diez de junio, mediante el cual le solicitó al Presidente Municipal que se convocara a sesión de Cabildo y se reincorporara a sus actividades como Sindico propietaria del Ayuntamiento multicitado; ello cobra relevancia pues no obstante que la responsable fue omisa en reincorporarla, de igual forma vulneró el derecho de petición de la actora, ya que no desvirtuó de forma alguna que el impedimento por el cual no realizó una contestación fundada y motivada.

Sin embargo, empero de que no se le haya dado la debida contestación a tal solicitud violentando su derecho de petición, es evidente que la pretensión de esta se colma con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente resolución, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle a la responsable que dé respuesta de manera fundada y motivada y conteste la petición realizada.

Por último, respecto al agravio de usurpación de funciones por parte de la ciudadana Xóchitl Ramos Guarneros, este Tribunal deja a salvo los derechos de la parte actora para actuar por la vía y forma que en su momento considere, ya que en materia electoral el derecho de ejercicio al cargo que ejerce quien es suplente ante la ausencia de un propietario, justifica su aplicación en la función y en consecuencia cuenta con los mismos derechos que se adquieren a través del voto popular, por lo que tal agravio vendría **inoperante**.

QUINTO. Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos, se ordena lo siguiente:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, **vinculándose** a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se reincorpore a la Ciudadana

¹⁷ Documentales publicas que obran dentro del expediente en que se actúa, y que refieren el pago quincenal a la actora por la cantidad de \$ 17,630.00 (diecisiete mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Araceli Montiel Pérez, con el carácter de Sindico de dicho Ayuntamiento y ejerza dicho cargo de elección popular.

2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, **vinculándose** al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice en favor de la actora el pago de la retribución económica que le corresponde, ello desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, es decir, del periodo comprendido del once de junio a la fecha.
3. Se **exhorta** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado¹⁸, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

¹⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios, el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, **están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

PRIMERO. Al haberse declarado **fundados** los agravios expuestos, se ordena al Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala y a las autoridades vinculadas, procedan en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que se verifique el cumplimiento de la presente resolución en los plazos y términos señalados se remita el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable así como a los integrantes del cabildo, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y a la actora, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada, Magistrado y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones, quien da fe y certifica para constancia.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.